



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, catorce (14) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado de la accionada E.A.P.B. SANITAS E.P.S., contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander, el 4 de julio hogaño, en virtud de la cual se ampararon los derechos fundamentales de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO.

II. ANTECEDENTES

Los hechos y las pretensiones que motivaron la solicitud de amparo constitucional, fueron reseñados por el a-quo en los siguientes términos:

“1. Se narra en el escrito de tutela que, el agenciado es un adulto mayor, discapacitado, que vive de la caridad pública en el Asilo San Cristóbal de Oiba, que se encuentra afiliado a la E.P.S. SANITAS y presenta los siguientes diagnósticos: Insuficiencia Renal Crónica, insuficiencia cardiaca, diabetes, cardiopatía dilatada, hiperplasia, hipertensión, antecedente pulmonar, entre otros cuadros clínicos.

2. Que debido a su estado de salud le fue ordenado el procedimiento de diálisis_ HEMODIALISIS, para lo cual fue remitido a la UNIDAD RENAL CEDIT S.A.S. del municipio del Socorro, Santander, debiendo asistir tres (3) veces por semana (martes, jueves y sábado); sin embargo, la administración del Asilo San Cristóbal ha tenido dificultades para llevar al agenciado a su tratamiento, ya que no cuentan con recursos económicos para el pago de transporte terrestre y tampoco cuentan con cuidador y/o familiar que pueda acompañar al paciente al municipio de Socorro a recibir su tratamiento, motivo por el cual, la UNIDAD RENAL CEDIT S.AS., ha informado a los entes de control de este municipio que el paciente HERNANDEZ AMADO no está asistiendo a tratamiento, situación que resulta preocupante por el cuadro clínico de alto riesgo, por lo que, su inasistencia puede desmejorar su calidad de vida.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

3. Manifiesta que debido a los antecedentes que presenta el agenciado de alto riesgo, a la falta de recursos económicos del Asilo San Cristóbal y a la decisión desfavorable al cubrimiento de estos gastos de transporte por parte de la EPS, al inobservar ese derecho del paciente, solicitan la intervención para que ordene a la EPS autorizar el servicio de transporte del agenciado y su acompañante para desplazarse tres (3) veces por semana al lugar donde se le está realizando el proceso de hemodiálisis, toda vez que el paciente no tiene ningún ingreso económico, vive de la caridad que le ofrece la administración del Asilo San Cristóbal del municipio de Oiba, además que esta entidad no cuenta con vehículos de su propiedad para ofrecer transporte personalizado al paciente.

4. Agrega que el agenciado no cuenta con familiares, pues fue abandonado en el Asilo San Cristóbal, y desde ese momento la entidad ha tratado de buscar recursos económicos y acompañantes para poder transportar al paciente, proceso que se dificulta por la falta de familiar o de un cuidador, sin que la entidad pueda seguir cubriendo los gastos para su traslado al municipio de Socorro a recibir tratamiento de su enfermedad renal.

5. Que en atención al diagnóstico y por el deterioro de su salud y del cuadro clínico, es recomendable que otra persona le ayude a realizar sus actividades básicas y por la discapacidad de dependencia que él posee, por lo que requiere de un cuidador las 24 horas.

2

Con fundamento la agenciante del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO elevó las siguientes peticiones:

“(…) la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, dignidad humana, seguridad social e igualdad, presuntamente vulnerados al señor JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ AMADO. En consecuencia, solicita se ordene a la E.P.S. SANTAS, que el señor HERNANDEZ AMADO sea tratado como persona de especial protección constitucional y, así, le sea entregado el servicio de CUIDADOR DOMICILIARIO por 24 horas y se continúe suministrando lo demás servicios que requiera.

Igualmente, que se le dé prioridad en todos los tratamientos y controles médicos, elementos quirúrgicos, insumos y tratamientos que requiera con diferentes especialistas; además, de la entrega oportuna de sus medicamentos, reconocimiento de transporte y beneficios que le permitan acceder oportunamente

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16. 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

a tomar los servicios médicos y la ATENCIÓN INTEGRAL a que tiene derecho como PACIENTE DE ALTO COSTO.

De igual forma, pretende que se cubran los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y un acompañante, incluyendo los taxis en la ciudad desde el lugar de su domicilio en el Asilo San Cristóbal del municipio de Oiba, hasta la UNIDAD RENAL CEDIT S.A.S., ubicada en el municipio de Socorro y/o a la ciudad que necesario acudir para el tratamiento y demás procedimientos indicados por el médico tratante; además, que dichos valores sean entregados sin demoras o dilaciones de tipo administrativo o procedimental y además la exoneración de las cuotas moderadores o copagos en todos los servicios o medicamentos que requiera para el tratamiento de la enfermedad”.

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, con decisión adoptada el 4 de julio último, resolvió amparar los derechos fundamentales del agenciado.

Para estructurar su decisión, afirmó que en el accionante recae plenamente la calidad de afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, vinculado al régimen subsidiado de la E.A.P.B. SANITAS E.P.S.

En ese orden frente al servicio de cuidador, y luego de citar jurisprudencia sobre la materia, refirió que el servicio de cuidador únicamente se otorga en casos excepcionales en los que sea evidente la configuración de determinados requisitos como lo son la falta de recursos por parte de núcleo familiar, imposibilidad material o física de prestar el cuidado respectivo. En tales circunstancias, el juez constitucional tiene la posibilidad, al no tratarse de un servicio médico en estricto sentido, de trasladar la obligación que en principio le corresponde a la familia, al Estado, para que asuma la prestación de dicho servicio.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

En ese sentido, refirió que el paciente ostenta diferentes padecimientos que dificultan su diario vivir; no obstante, no existe certeza médica sobre la necesidad del servicio habida cuenta que no media orden médica sobre el particular, motivo por el que el servicio de cuidador fue negado.

Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación, cuando se trate de un municipio distinto al de su residencia, refirió que al paciente JOSE DEL CARMEN HERNANDEZ AMADO se le ha prestado atención en salud en un municipio distinto a Oiba (lugar donde reside) en el CENTRO DE ESPECIALISTAS DIAGNÓSTICO y TRATAMIENTO-CEDIT S.A.S., ubicado en el municipio de Socorro. En ese orden señaló que si bien recibe asistencia médica general domiciliaria, debe acudir a esta ciudad para recibir los servicios de salud especializados de hemodiálisis, medicina interna o exámenes, en la medida en que sean prescritos, por lo que consideró que ni el paciente ni el asilo tienen los recursos económicos que les permitan sufragar el valor del traslado, información dada por la accionante en su escrito, quien manifiesta la difícil situación económica que los imposibilita cubrir tales gastos, lo cual se corrobora con la pertenencia del paciente al régimen subsidiado, aspecto no controvertido por la accionada aunado a la edad del accionante, que es de 81 años.

4

En lo referente con los presupuestos establecidos para **los costos de alojamiento** tanto de los pacientes y del acompañante, se deben cumplir unos presupuestos¹, los que consideró satisfechos en el presente asunto, toda vez que, el agenciado es un adulto mayor de 81 años, con un grave diagnóstico de salud, *“Insuficiencia Renal Crónica, Insuficiencia Cardíaca, diabetes, cardiopatía dilatada, hiperplasia, hipertensión, antecedentes pulmonar”*, que lo mantienen en estado de debilidad manifiesta, *“por lo que es dependiente total de un tercero, por lo que, cuando deba desplazarse a recibir algún servicio de salud a otro*

¹ Se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

lugar diferente al de su residencia, es evidente que requiere de una persona que le ayude para su movilización”. Motivo por el que consideró viable el amparo en este punto.

En lo atinente al tratamiento integral, consideró que dado el estado de salud del accionante, era dable impartir orden de tratamiento integral relacionado con su diagnóstico de *“Insuficiencia Renal Crónica, Insuficiencia Cardíaca, diabetes, cardiopatía dilatada, hiperplasia, hipertensión, antecedentes pulmonar”* dado que se trata de una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección, quien por sus características de debilidad manifiesta debe recibir un trato preferente por parte del Estado Colombiano, el que incluye una atención integral en salud con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad. Así mismo su padecimiento de problemas relacionados con movilidad reducida y según la accionante, actualmente se encuentra en estado de postración.

Así mismo en punto de las exigencias para la concesión del tratamiento integral², refirió que se daba una de ellas, como quiera que el actor es una persona sujeto de especial protección constitucional dada su edad, además de su estado de postración, por lo que en este punto concedió el amparo deprecado.

5

Frente a la exoneración de copagos, el A quo no emitió pronunciamiento alguno sobre la materia, como quiera que en la contestación por parte de EPS SANITAS se informó que el accionante estaba exento de cobro de cuota moderadora y copago, conforme a la Circular 55 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual establece el porcentaje de cobro para el régimen subsidiado. De manera que, de acuerdo al puntaje actual reportado por el Sisben, el usuario JOSE DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO se encuentra exento de copagos y cuotas moderadoras.

² i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas**); o con aquellas (iii) **personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

Finalmente, señaló que no era procedente emitir orden alguna frente al recobro solicitado por la EPS accionada como quiera que se trata de un asunto que cuenta con una reglamentación específica, y donde el juez constitucional no debe emitir ninguna orden.

IV. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada dentro del trámite de tutela, la E.A.P.B. SANITAS E.P.S., por conducto de su subgerente regional, allegó escrito de impugnación en la que solicitó inicialmente se niegue el servicio de transporte concedido. Ello por cuanto excede las coberturas del Plan de beneficios de Salud, y no obedece a la prestación de servicios de salud.

En ese orden señala que EPS Sanitas S.A.S. ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología; por lo que, frente a la autorización de transportes, dicha pretensión no se encuentra incluida en el Plan de beneficios en Salud, y por ende no debe suministrarlo. Así mismo adujo que en el presente caso el accionante no demostró su incapacidad económica para asumir el valor de los transportes, advirtiendo que no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transportes urbanos.

Así mismo, considera que no es dable otorgar tratamiento integral en razón a que en su consideración se trata de hechos futuros e inciertos, de donde el juez de tutela no puede sustituirlo, advirtiendo que para el presente caso, se tiene que no existe orden médica alguna que otorgue determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que se solicita deniegue la presente acción constitucional, habida cuenta que la EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de SANITAS EPS expida orden médica alguna, procederá a autorizar el mismo si se encuentra dentro del PBS,



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

Como peticiones subsidiarias insiste que frente al transporte y tratamiento integral, se ordene al ADRES o al Ministerio de Protección Social el reembolso del 100% de los procedimientos no incluidos en el plan de beneficios en salud, dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

V. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva; o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la finalidad del resguardo judicial se orienta a garantizar el sinnúmero de derechos fundamentales, que resultan ser vulnerados por aquellas personas o instituciones obligadas a su cumplimiento y efectividad, dando solución eficiente a las situaciones que surjan de los actos u omisiones y que impliquen amenaza o trasgresión a las garantías constitucionales; en todo caso, la acción de tutela se concibe como un mecanismo alternativo para alcanzar el fin



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

propuesto, sin que ello suponga el desplazamiento de los demás medios de protección o vías ordinarias que ofrece el sistema jurídico para otorgar a las personas la protección de sus derechos esenciales.

CASO CONCRETO

Se cierne el Despacho a los motivos de inconformidad expuestos en la impugnación, por lo que corresponde en esta oportunidad definir si la decisión adoptada por la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oiba (S) sobre la orden de otorgar al señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO tanto el suministro del servicio de transporte y tratamiento integral para la atención de sus patologías en salud estuvo ajustada a derecho, situación que de acreditarse impone emitir confirmación al fallo de primer grado o si, contrario sensu, los planteamientos que esgrime la alzada, son suficientes para proceder con la revocatoria sobre tales aspectos.

Entrará el Despacho a realizar el análisis en los motivos de disenso que propone a través de su alzada la entidad de salud, en virtud al principio de limitación que indica que el funcionario superior estará atado a los argumentos de censura y a cuanto a todo aquello que esté inescindiblemente vinculado con ella. El planteamiento principal propuesto por la tutelada se encamina a que se revoque la orden proferida por la Juez de instancia que dispone la concesión del tratamiento integral en favor del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO, junto con el transporte y alimentación para él y un acompañante cuando las ordenes médicas deban practicarse en lugar diferente al de su residencia, para atender sus patologías, lo cual implica continuar con los tratamientos y prescripciones médicas necesarias para su atención.

Difiere la EPS accionada de la orden en comento, en síntesis, arguyendo en primer lugar que el cubrimiento del suministro de transporte excede las coberturas del plan de beneficios en salud, por lo tanto no es obligación de la EPS suministrarlos, puesto que al no corresponder al ámbito de la salud no es procedente autorizarlos por vía de tutela. Por



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

otra parte, frente al tratamiento integral señala que se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual debe ser declarado improcedente.

De acuerdo con lo anterior, surge necesario precisar que el artículo 49 de la Constitución Política asigna al Estado el deber de garantizar el servicio público de atención en salud conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En ese norte la salud, consolidado como derecho fundamental autónomo irrenunciable y servicio público a cargo del Estado, se erige como un elemento estructural de la dignidad humana cuyo principal propósito se basa en propender porque los pacientes acceden efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición médica lo que a lo sumo permite una vida en condiciones dignas con el mayor nivel de bienestar posible. Esta garantía fundamental se encuentra legalmente regulada a través de los artículos 48 y 49 de la Carta Política, en consonancia con la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y en las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011 y respecto a su salvaguarda, si bien en principio se instituyó como derecho conexo en atención a su connotación prestacional, con el pasar de los años ha adquirido su propia identidad y autonomía plena, a pesar que conserva un vínculo cercano con otros derechos de índole constitucional, máxime si se avizora que quienes están en riesgo son sujetos que pertenecen a la población vulnerable, identificada con el status de sujetos de especial protección constitucional, como es el caso de los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, cuyos derechos deben ser protegidos de manera prevalente.

Precisamente, en relación con la protección de personas en situación de discapacidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que:

“El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica³”.

En la misma línea, acorde con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, en el Estado recae el deber de respeto, protección y garantía del derecho a la salud, deberes estos que conllevan a ejercer acciones encaminadas a lograr su protección, entre ellas, sancionar a quienes dilaten su prestación, adoptar medidas para la protección de los más vulnerables y velar por que los actores del sistema de salud no limiten el acceso en igualdad de condiciones a los servicios de salud en forma igualitaria para todas las personas que lo requieran. En relación con las dimensiones o elementos que comprende el derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional establece:

10

“i) disponibilidad, que hace referencia a la existencia de servicios y tecnologías e instituciones y programas de salud, así como personal médico competente que el Estado deberá garantizar; ii) accesibilidad, que consiste en hacer los servicios y las tecnologías de la salud accesibles a todas las personas, en condiciones de igualdad, sin discriminación, por lo que deberá ser garantizado en un ámbito físico, económico e informativo, respetando las condiciones de diversos grupos vulnerables y el pluralismo cultural que impera en nuestro ordenamiento jurídico; iii) aceptabilidad, según el cual todos los agentes del sistema de salud deben ser respetuosos de las diversas culturas o identidades socioculturales de las personas, así como las cosmovisiones de minorías étnicas, pueblos o comunidades, permitiendo que participen en las decisiones que los afecten; y finalmente iv) la calidad y la idoneidad profesional, que implica centrar en el usuario todos los estándares de funcionamiento de establecimientos y servicios del sector salud, por lo que deberán prestar la atención de manera apropiada desde el punto de vista médico/técnico, con personal competente y sujeción a los

³ T-017/2021



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

parámetros de calidad fijados por las comunidades científicas de cada rama de la medicina”⁴.

Bien es sabido que el fragmentar o suspender la prestación del servicio de salud de forma intempestiva, sin duda deviene en desmedro para la salud y trae consigo repercusiones en la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas de cualquier persona. Es por ello que entre los principios que rigen la atención en salud, se destaca el de integralidad, que se traduce en la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad en favor de los afiliados, previo concepto que en tal sentido emita el médico tratante para atender el diagnóstico del paciente.

Conforme a lo anterior, el tratamiento que las entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social en Salud proporcionan a sus afiliados, no se reduce tan solo a obtener su curación, sino que, además, debe estar encaminado a que se superen todas aquellas afecciones que supongan riesgo para la vida y la dignidad de la persona. En ese sentido, deben desplegarse todos los esfuerzos necesarios para que, de manera pronta, efectiva y eficaz el afiliado reciba oportunamente todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible. La integralidad supone entonces el acceso efectivo a los servicios y tecnologías de salud, los cuales deben ser suministrados de manera completa, y con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del afiliado, propendiendo en todo caso por obtener su recuperación total y consecuente integración social, sin imponer obstáculos administrativos o burocráticos. Dicho acceso se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de los suministros necesarios, a los que el paciente tenga derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. Al respecto la Corte Constitucional ha dispuesto:

⁴ T-447/2017



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

“(…) la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado”⁵.

En ese sentido, la integralidad debe ser entendida como un mandato que rige la actuación de todas aquellas entidades que forman parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud en especial las E.P.S, en tanto que el tratamiento integral se concibe como aquella orden que adopta el Juez de Tutela y que esta soportada en la negligencia o desidia de dichas entidades a la hora de garantizar la atención en salud a personas con condiciones de salud que requieren una protección reforzada en este sentido supeditado a su demostración, de lo cual se concluye que la atención en salud no se restringe al simple restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que le permita mantener una calidad de vida digna.

Ahora bien, atendiendo las particularidades del asunto, se torna procedente traer a colación igualmente lo dispuesto frente al principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, el cual reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa, sin permitir que los mismos se suspendan por razones de índole administrativo o económico. La jurisprudencia constitucional respecto a este principio

⁵ T-017/2021



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

señala “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁶. Igualmente, la Ley 100 de 1993 a través de su artículo 153 numerales 3.21 señala que el principio de continuidad implica la garantía de toda persona que “habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”.

Conforme a ello, el legislador dispone que tanto el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, como los particulares que prestan el servicio público de salud, tienen la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad, motivo por el cual las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

13

El tratamiento integral, tema objeto de debate en este escenario, conforme lo reseñado por el máximo tribunal constitucional, corresponde a una prestación cuyo objeto se asemeja al principio de integralidad pues con su concesión lo que se pretende es garantizar una atención en salud de forma ininterrumpida, diligente y de calidad en favor de la salud del usuario. Al respecto se señala “sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”⁷. La solicitud que frente a la concesión de esta prestación se eleve en el trámite de una acción de tutela exige del operador judicial el análisis de una serie de

⁶ Ibídem⁷ T-01/2021



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

presupuestos, con el fin de determinar si resulta o no procedente su otorgamiento:

“Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”⁸

Así pues, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinador de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, a juicio del máximo Tribunal Constitucional, es deber del juez de tutela reconocer la atención integral en salud. Dentro de tales criterios determinadores reconocidos, respecto al reconocimiento del principio integralidad en la prestación del servicio de salud, está la constatación que el titular de derechos exhiba condiciones de salud realmente precarias o que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, al respecto se resalta: “(...) esta Corporación ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales respecto al reconocimiento del principio integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, este Tribunal ha dispuesto que tratándose de: (i) **sujetos de especial protección constitucional** (menores, **adultos mayores**, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); y de (ii) **personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)**, se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios⁹.

14

Pues bien, bajo los anteriores lineamientos habrá de señalarse que, la decisión que entorno a la concesión del tratamiento integral en favor de JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO fue adoptada por la Juez de

⁸ T-513/2020

⁹ T-499/2014



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

primer grado, impone mantenerse incólume, ello por cuanto un análisis constitucional de tal pretensión acompañado con los elementos de pruebas obrantes en el plenario, permite deducir que el agenciado es una persona diagnosticada con una enfermedad catastrófica, y que actualmente cuenta con 81 años de edad, es decir, se trata de una persona adulta mayor y por tanto, un sujeto de especial protección constitucional. Su afección en salud ha generado en ella una absoluta dependencia funcional en la realización de sus actividades básicas y cotidianas que exigen la ayuda permanente de terceros. A ello añádase la precaria condición económica que se concluye del hecho objetivo de estar ubicado en el grupo B2- pobreza moderada¹⁰, según datos del Sisbén y su afiliación en el régimen subsidiado en el sistema de Seguridad Social en Salud.

Con la concesión del tratamiento integral, tal como acertadamente lo reseñó la A quo, se busca evitar que el acceso a los servicios de salud que eventualmente ordene el médico tratante y que se conciban como necesarios para el restablecimiento de la salud de la afiliado, tengan que sobrepasar trámites administrativos y/o judiciales que a lo sumo obstaculizan la adecuada y oportuna atención y deviene en detrimento para las condiciones de vida digna, estrechamente ligadas al derecho a la salud del paciente, situaciones que evidentemente representan un abrupto desconocimiento de sus deberes y de los intereses constitucionales que le asisten.

15

En el caso del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO, es evidente el impacto negativo que en su salud han causado los diversos diagnósticos médicos determinados por los galenos tratantes y que se soportan en el historial clínico adosado al diligenciamiento, de ahí que la garantía de brindarle el beneficio del tratamiento integral, implica que el agenciado no tenga que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto, a la vez que busca evitar la necesidad, desproporcional e injustificada, de interponer acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito.

¹⁰ <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

Luego entonces, sobre la procedencia de otorgar el auxilio de manera integral, conforme lo ordenó la Juez de Primera Instancia, cabe decir que, contrario a lo expuesto por E.A.P.B. Sanitas E.P.S, dicha determinación de hacer extensiva la tutela a todos aquellos procedimientos, exámenes y medicamentos que necesite el paciente, no es desproporcionada ni resulta ser una presunción de violaciones futuras a derechos fundamentales por abarcar situaciones que no han tenido ocurrencia, si no que por el contrario, se torna razonada dadas las particularidades que enmarcan el asunto bajo estudio a la vez que se constituye como una real y efectiva protección a las garantías constitucionales del actor, pues la indispensable prestación del servicio de manera integral, permite que le sean brindados todos los servicios que se dictaminen como necesarios para el pleno restablecimiento de su salud o que tan siquiera permitan mitigar las dolencias que le impiden desarrollar una vida en condiciones dignas.

En síntesis, con el fin de garantizar la continuación en los servicios de salud del agenciado y la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones que padece, que valga iterar, han sido previamente determinadas por su médico tratante, se emitirá confirmación a la orden que en sede de primer grado fue dispuesta, encaminada a que Sanitas EPS otorgue atención integral en favor del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO debiendo autorizar en lo sucesivo y sin dilación injustificada, siempre y cuando tenga relación directa de causalidad con las patologías que actualmente presenta, esto es, *“Insuficiencia Renal Crónica, insuficiencia cardiaca, diabetes, cardiopatía dilatada, hiperplasia, hipertensión, antecedente pulmonar, entre otros cuadros clínicos”*, todos los procedimientos y servicios en salud tendientes a brindar una atención directa a sus diagnósticos actuales y al mejoramiento de su calidad de vida, circunstancia ésta que deberá contar con soporte médico en los términos ya referidos.

Por otra parte, en lo que refiere a la segunda censura relativa al transporte, la Corte Constitucional ha establecido que el no cubrir los



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

gastos de traslado por parte de la EPS a la cual se encuentra adscrita un paciente, cuando debe ser trasladado a un lugar diferente al de su lugar de residencia para la prestación de los servicios de salud, y el núcleo familiar del paciente no tiene los recursos económicos para sufragar estos costos, se vulnera el derecho a la salud, señalando que:

“Esta Corporación ha indicado en varias oportunidades los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante, cuando el servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños, personas en situación de discapacidad. La inclusión del transporte en el Plan Obligatorio de Salud que garantiza el cubrimiento del servicio para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad, no es absoluta, dado que se requiere que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional. En los demás casos, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial de procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.”¹¹

17

De conformidad con lo manifestado en el escrito de tutela, el accionante no cuenta con familia que lo auxilie, dado que según la misma agenciante, fue abandonado en el Hogar de Bienestar del Anciano, Asilo San Cristóbal Municipal de Oiba Santander, razón por la cual no es posible exigir el cumplimiento del requisito de solidaridad familiar, ante la inexistencia de descendencia o ascendencia que lo apoye o socorra,

¹¹ T-161/2013



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

afirmación que en todo caso no fue controvertida por la accionada y en cambio, sobre ella radica a su favor la presunción de carencia de recursos económicos derivadas de la afiliación al régimen subsidiado, con la categoría B2 – pobreza moderada que dispone el Sisbén, una vez se efectuó la consulta en la página del SISBEN, evidenciándose que el agenciado es una persona que necesita de hemodiálisis acorde con lo establecido tres veces por semana, durante los días, martes, jueves y sábado y advirtiéndose que no ha podido acudir a su tratamiento, debido a que el ancianato donde reside no cuenta con los recursos para sufragar el costo de desplazamiento hasta esta ciudad, situación que evidentemente conjugada con su estado de salud y con la necesidad de la remisión derivada de la orden emitida por SANITAS EPS en la prestación del servicio en la ciudad del Socorro hace necesario confirmar la decisión. En consecuencia, se emitirá confirmación a la orden que en sede de primer grado fue dispuesta, encaminada a que Sanitas EPS otorgue, autorice y pague los gastos correspondientes a transporte, alimentación y hospedaje en favor de del señor JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO y un acompañante, siempre y cuando tenga relación directa de causalidad con la patología que actualmente presenta, esto es, **“Insuficiencia Renal Crónica, insuficiencia cardiaca, diabetes, cardiopatía dilatada, hiperplasia, hipertensión, antecedente pulmonar, entre otros cuadros clínicos”,** y que los procedimientos o tratamientos médicos se deban realizar en lugar diferente al de residencia del accionante, sin importar si la ubicación geográfica en donde ha de recibir el servicio es municipal o nacional, así como que también su condición económica no cambie ni tampoco la dependencia de la que es afecto en virtud de esa enfermedad.

18

Finalmente, en cuanto a la acotación realizada por la entidad recurrente, relacionada con la posibilidad que se otorgue a SANITAS EPS la facultad de recobro ante ADRES por el valor de los costos que se deben asumir con ocasión de la orden de amparo dictada en la sentencia, habrá de advertirse que dicha solicitud no puede ser de recibo, ello por cuanto dicho trámite no depende de la autorización que confiere en tal sentido un Juez Constitucional, en atención a que ya existe normatividad que



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: JOSÉ DEL CARMEN HERNÁNDEZ AMADO quien actúa mediante agente oficioso

Accionados: EPS SANITAS Y OTROS

Radicado: 2023-00105-01

regula la materia, permitiendo a las EPS acudir a los procedimientos administrativos preferentes previstos por el ordenamiento legal para efectuar el reclamo por aquellos gastos en que se incurra para la prestación de los servicios de salud a los que legalmente no está obligada. Al no ser la facultad de recobro un tema que le corresponda evaluar al Juez de Tutela, y como quiera que no prospera la censura interpuesta, se ratificará el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

19

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:
Victor Hugo Andrade Garzon
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605f9093cba14de11e8ed635e5484bf4f2d75ccf3c286a696ea9c4f9ea0ba87c**

Documento generado en 14/08/2023 12:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>